



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

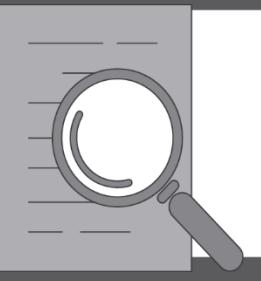
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1627/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución 04 de mayo de 2022



Aviso, fotográfica, puestos vacantes, documento, sello, incompetente, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió el aviso por el cual no aparece su imagen fotográfica en el portal de la dependencia, su actualización, motivo por el cual se encuentran puestos vacantes en la secretaría, así mismo solicito el documento que acredite que se está en derecho de usar un sello y oficio o documento en el cual se le permite imponer dicho sello en documentos oficiales y, en el caso de que no exista o se declare incompetente mencionen el procedimiento para denunciar tal circunstancia.



Respuesta

El Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, dado que no genera, administra ni es de su competencia, por lo que le orienta a solicitar la información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



Inconformidad de la Respuesta

No respondió lo solicitado toda vez que no menciona respecto del documento que presenta la funcionaria mencionada.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 01 de marzo**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el **día 04 de marzo**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 07 al 11 de marzo de 2022. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 04 de abril de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1627/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** a la solicitud **090161822000635** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 01 de marzo, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161822000635** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISA!*” y requirió la siguiente información:

“De la titular Isabel Adela de la oficina encargada de transparencia de la secretarías de obras, en relación con la imposición de sello y firma al lado de la facultad de derecho de la universidad Nacional Autónoma de México, en documentos oficiales de esta secretaría de obras relacionados con lo entregado a la secretaría de contraloría, toda vez que para emitir, generar, imponer y otras circunstancias a nombre de la secretaría los empleados, servidores públicos o funcionarios, deberán acreditar manejarse con ética y proporcionar los datos los cuales acrediten que su actuar a nombre de la dependencia se encuentran dentro de las legislaciones aplicables y vigentes en la entidad donde se está laborando. Es decir, se deberá presentar los permisos necesarios y la motivación y fundamento legal para tal hecho en caso de no incurrir en responsabilidad. Aviso por el cual no aparece su imagen fotográfica en el portal de dicha dependencia, su actualización y el motivo por el cual se encuentran puestos vacantes en esa secretaría (portal). Así mismo como se manifestó del sello impuesto al lado de su firma aparece o se presume que es de la

facultad de derecho de la unam para imponerlo y utilizarlo en teoría se tendría que tener un derecho, por el cual ya sea se realice un pago o sea de manera gratuito pero con la aceptación, reconocimiento de quien tenga el derecho para ello, en este caso la universidad Nacional Autónoma de México. La facultad de derecho o quien tenga los derechos de esa imagen o representación. Documento que acredite que se está en derecho de utilizarlo y oficio o documento en el cual se le permite imponer dicho sello en documentos oficiales de esa secretaría. En caso de que no exista o se declare incompetente mencione procedimiento para denunciar tal circunstancia nombre y cargo de jefes inmediatos y fecha en la que se dieron cuenta de tal circunstancia. Del área jurídica de esa secretaría y de capital humano título y cédula profesional de dicha funcionaria o servidora pública, y en relación con el manual administrativo su el perfil del puesto. Cargo o plaza manifiesta que se deberá tener título y cédula profesional que acredite como licenciado en derecho o carrera a fin. Documento que acredite su último grado escolar o de estudios. Percepciones netas y con descuentos. En los cuales se deberán poner si obtiene apoyos, sobresueldos y otro concepto que incremente el salario o percepción neta. Si existen denuncias en contra de mencionada funcionaria o servidora pública. Fecha a partir de la cual cuenta con permiso del sello, fecha en la que se le permitió por parte de esta secretaría a la imposición de mencionado sello. Fecha y documento probatorio que tal circunstancia se hizo de conocimiento a la secretaría de contraloría..." (Sic)

1.2 Respuesta. El 04 de marzo el Sujeto Obligado, notificó por el medio solicitado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio sin número, de fechas 02 de marzo signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia en cuya respuesta esencialmente señala, que no cuenta con la información solicitada, dado que no genera, administra ni es de su competencia, por lo que le orienta a solicitar la información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 04 de marzo de dos mil veintidós, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

"No respondió lo solicitado toda vez que no menciona respecto del documento que presenta la funcionaria mencionada, para hacer uso de sello en su firma y en documentos oficiales de la secretaría de obras, así mismo no presenta o menciona que documento se encuentra para poder imponer sello o poner en manifiesto que tiene derecho sobre la imagen de la facultad de derecho de la unam. Entre otras cosas que no responde..." (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **04 de abril en contra de la respuesta emitida el 04 de marzo; es decir veintiún días hábiles**

después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	01 de marzo de 2022
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante.	04 de marzo de 2022
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	07 al 11 de marzo de 2022
Interposición del recurso de revisión	04 de abril de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el cuatro de abril de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó veintiún días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que

contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**